

Síntesis del SUP-JRC-89/2022

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas analizó de forma fundada, motivada y exhaustiva la cadena de custodia y, en particular, los mecanismos de recolección de paquetes de la votación recibida en diversas casillas instaladas en el Distrito Electoral 14?

HECHOS

El PAN promovió un recurso de inconformidad en contra de los resultados del cómputo del Distrito Electoral Local 14.

El Tribunal local confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección para la gubernatura, por lo que el PAN promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral para cuestionar dicha sentencia.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

- La resolución carece de la debida motivación y fundamentación, además de que hubo falta de exhaustividad, por la indebida valoración de los agravios relativos a la violación de la cadena de custodia de los paquetes electorales por los siguientes motivos:
- Inconsistencias en la recepción, traslado y entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital.
- Apertura, cierre y sellado de la bodega, sin la presencia de los representantes de los partidos políticos.

RESUELVE

Razonamientos:

- El Tribunal local emitió una sentencia debidamente fundada y motivada, la cual también es conforme con los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional.
- El resto de los agravios resultan inoperantes, en virtud de que el partido no controvertió las consideraciones del Tribunal local y expone manifestaciones genéricas, además de pretender introducir argumentos que no hizo valer en la instancia primigenia.

Se **confirma** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-89/2022

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE TAMAULIPAS

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

AUXILIAR: MA. VIRGINIA GUTIÉRREZ
VILLALVAZO

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente **TE-RIN-30/2022**, en la que, a su vez, se confirmaron los resultados del cómputo del Consejo Distrital 14, al desestimar los agravios relativos a la cadena de custodia de diversos paquetes electorales que fueron objeto de impugnación. Esta decisión se sustenta en que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, y se cumple así con los principios de exhaustividad y congruencia; además de que el actor no controvierte de manera frontal y directa los razonamientos de la autoridad responsable.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA.....	5
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	5
5. TERCERO INTERESADO	6
6. PROCEDENCIA.....	6
7. REQUISITOS ESPECIALES.....	7
8. ESTUDIO DE FONDO	8
9. RESUELVE	21

GLOSARIO

Coalición “Juntos Haremos Historia”:	Conformada por el Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y MORENA
Coalición “Va por Tamaulipas”:	Conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática
PAN	Partido Acción Nacional
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Consejo Distrital:	Consejo Distrital 14
CRyt:	Centro de Recepción y Traslado
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Al concluir el cómputo de la elección en el Distrito Electoral Local 14, relacionado con la elección de la gubernatura de Tamaulipas, resultó ganador el candidato postulado por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas”, con un total de (45,148) cuarenta y cinco mil ciento cuarenta y ocho votos a su favor y, en segundo lugar, el candidato de la






coalición “Va por Tamaulipas”, con (38,103) treinta y ocho mil ciento tres votos, por lo que existió una diferencia de (7,045) siete mil cuarenta y cinco votos entre ambos. El PAN interpuso un recurso de inconformidad ante el Tribunal local en contra del resultado anterior, en el que alegó violaciones graves a la cadena de custodia de diversos paquetes electorales, en particular en el traslado de paquetes mediante los mecanismos de recolección. El Tribunal local confirmó los resultados del cómputo, al estimar que resultaron infundados e ineficaces los agravios hechos valer.

- (2) En el presente medio de impugnación, el PAN cuestiona dicha sentencia, al considerar que es contraria a derecho, por lo que su pretensión es que se revoque. De esta manera, esta Sala Superior debe determinar si el Tribunal local fundó y motivó la sentencia impugnada.

2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil veintidós¹, se celebró la jornada electoral en el estado de Tamaulipas para renovar la gubernatura.
- (4) **2.2. Cómputo distrital.** El nueve de junio concluyó el cómputo de la elección en el Distrito Electoral Local 14. La votación final obtenida por los candidatos se muestra en la siguiente tabla:

Partido/coalición	Votación
	32,613 (treinta y dos mil seiscientos trece)
	3,715 (tres mil setecientos quince)
	358 (trescientos cincuenta y ocho)

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención expresa en contrario.

Partido/coalición	Votación
	45,148 (cuarenta y cinco mil ciento cuarenta y ocho)
	1,931 (mil novecientos treinta y uno)
	1,038 (mil treinta y ocho)
	314 (trescientos catorce)
	58 (cincuenta y ocho)
	7 (siete)
Candidaturas no registradas	(33 treinta y tres)
Votos nulos	1,709 (mil setecientos nueve)
Total	86,924 (ochenta y seis mil novecientos veinticuatro)

- (5) **2.3. Recurso de inconformidad (TE-RIN-030/2022).** El trece de junio, el PAN interpuso un recurso de inconformidad ante el Tribunal local con el fin de controvertir los resultados obtenidos en el cómputo distrital.
- (6) **2.4. Sentencia del Tribunal local.** El seis de agosto, el Tribunal local confirmó los resultados del cómputo distrital, al considerar ineficaces e infundados los agravios hechos valer por el PAN.
- (7) **2.5. Juicio de revisión constitucional electoral.** El doce de agosto, el PAN interpuso un juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia.
- (8) **2.6. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó registrar el expediente con la clave **SUP-JRC-89/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.



- (9) **2.7. Tercero interesado.** El dieciséis de agosto, MORENA presentó –ante la autoridad responsable– un escrito firmado por quien se ostenta como su representante ante el Consejo Electoral Local 14, por el cual pretende comparecer como tercero interesado en el medio de impugnación al rubro citado.
- (10) **2.8. Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió el asunto a trámite y declaró cerrada su instrucción, por lo que quedó en estado de dictar sentencia.

3. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque la controversia se vincula con una resolución dictada por el Tribunal local, en la que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la gubernatura en el estado de Tamaulipas, al considerar que no se realizó un estudio adecuado de los agravios que se hicieron valer ante el Tribunal local. La competencia de esta Sala tiene fundamento en lo previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (12) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

² Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

5. TERCERO INTERESADO³

- (13) Se tiene a MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo Electoral Local 14, compareciendo en tercería interesada, debido a que el escrito reúne los requisitos procesales, es decir, se interpuso dentro del plazo de setenta y dos horas; con firma autógrafa; y con las manifestaciones incompatibles con la pretensión de la parte actora, de ahí que cuente con interés jurídico.

6. PROCEDENCIA

- (14) El medio impugnativo cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9; 13, párrafo 1, inciso a); 86; y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
- (15) **6.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre y firma de partido actor, se identifica el acto impugnado, los hechos relevantes para el caso y los artículos transgredidos; asimismo, se formulan agravios para combatir la sentencia impugnada.
- (16) **6.2. Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente, porque la sentencia impugnada se notificó el ocho de agosto y el medio de impugnación se interpuso el doce siguiente. En el caso se deben considerar todos los días como hábiles⁴, ya que la controversia se relaciona con un proceso electoral, por tanto la interposición de la demanda es oportuna.
- (17) **6.3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen los requisitos señalados, porque el medio de impugnación fue promovido por el PAN por conducto de su representante partidista ante el Consejo Distrital Electoral

³ La personería del representante de la coalición se tiene por reconocida, ya que fue quien compareció como tercero interesado en el juicio de origen y lo acredita con la respectiva constancia.

⁴ Artículo 7.

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.



número 14 del Instituto local, personería que fue acreditada y reconocida por el órgano jurisdiccional responsable. La parte actora alega que la resolución reclamada es contraria a sus intereses por lo que solicita que se revoque.

- (18) **6.4. Definitividad.** Se satisface dicho requisito, ya que no existe otro medio para controvertir la resolución que se impugna. De tal forma que el juicio de revisión constitucional que aquí se analiza es la vía idónea para controvertir la resolución del recurso de nulidad dictada por el Tribunal local.

7. REQUISITOS ESPECIALES

- (19) El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 86 de la Ley de Medios:
- (20) **7.1. Señalar los artículos de la Constitución general que se estiman violados.** Atendiendo a que es una exigencia de índole formal, se tiene por cumplido el requisito, con independencia de lo que se determine en el fondo⁵.
- (21) **7.2. Que la violación reclamada resulte determinante para el resultado de la elección.** Esta Sala Superior considera que dicho requisito se cumple en virtud de que en el supuesto de que el partido actor alcance su pretensión, ello podría tener un impacto en el resultado final del cómputo distrital materia de esta controversia, que –de igual manera– implicaría una modificación en el resultado final de la elección⁶.
- (22) **7.3. Que la reparación solicitada sea materialmente factible.** Finalmente con relación a la factibilidad de la reparación solicitada, esta autoridad jurisdiccional considera que se cumple con la exigencia, porque la

⁵ De acuerdo con el criterio de la Jurisprudencia 2/97, de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.** Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

⁶ Sirve de respaldo el criterio sostenido en la Jurisprudencia 15/2002, de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO PARA TAL REQUISITO.** Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

reparación resultaría material y jurídicamente posible, dado que la toma de posesión de la gubernatura se llevará a cabo hasta el próximo primero de octubre.

- (23) **7.4. Desestimación de las causales de improcedencia alegadas.** El tercero interesado hace valer como causas de improcedencia la falta de actualización del requisito de determinancia de la violación alegada y la inviabilidad de efectos.
- (24) Esta Sala Superior considera, como se precisó, que esos motivos de improcedencia no se actualizan en el caso, puesto que, por un lado, –contrario a lo sostenido– las violaciones alegadas por el actor, de ser fundadas, serían determinantes para el resultado de la elección; en tanto que su pretensión consiste en la revocación de la sentencia impugnada, para que se determine sobre la declaración de nulidad de la votación recibida en diversas casillas instaladas en el 01 Distrito Electoral Local para la elección de gobernador de Tamaulipas, lo cual, sin duda, puede trascender en el resultado del cómputo total de esa elección y –en consecuencia– en los resultados de la votación. Además esta Sala Superior ya concluyó que las violaciones alegadas son reparables. Por otro, la causal de improcedencia relativa a la supuesta inviabilidad de efectos está vinculada al estudio de fondo, razón por la cual es necesario entrar al estudio de fondo.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Planteamiento del caso

- (25) La presente controversia tiene su origen a partir de la celebración de la jornada electoral para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo en el estado de Tamaulipas. Derivado de los cómputos distritales realizados por la autoridad administrativa, el partido inconforme promovió un recurso de inconformidad para cuestionar de forma específica los resultados obtenidos en el Distrito 14.



- (26) En opinión del PAN, se actualizaron inconsistencias en la cadena de custodia en los paquetes electorales, en particular en su traslado y recepción en los consejos distritales, la falta de constancia respecto de la condición en que fueron recibidos, y el impedimento a los representantes de partidos políticos en el traslado y recepción de los mismos.
- (27) Sin embargo, el Tribunal local desestimó los argumentos a través de los cuales el partido inconforme sustentó las irregularidades hechas valer por las razones que se expresan en el siguiente subapartado.

8.1.2. Consideraciones de la sentencia reclamada

- (28) El Tribunal local consideró que no se acreditaron las transgresiones a la cadena de custodia que pusieran en duda la certeza de la votación recibida al resultar ineficaces e infundados los agravios planteados y, en consecuencia, confirmó el resultado del cómputo distrital materia de la controversia, en atención a las siguientes consideraciones.

Respecto a las inconsistencias en la cadena de custodia en el traslado de paquetes y recepción de los mismos en el Consejo Distrital.

- (29) La autoridad responsable analizó las casillas correspondientes a la luz de la causal de nulidad prevista en las fracciones X y XI del artículo 83 de la Ley de Medios de Impugación Electorales de Tamaulipas, por lo que realizó una interpretación del primer párrafo, del inciso b, del artículo 75, de la Ley General de Medios.
- (30) Señala la responsable que puede darse el caso de que exista la ausencia de algún dato de las personas que participaron en el proceso de la entrega-recepción de los paquetes electorales, algún dato respecto de la fecha y hora, o bien, que exista alguna alteración o maltrato en el paquete electoral, sin embargo, esto no puede constituir en automático una causal para anular la votación, porque la ley no contempla como causal de nulidad directa la ausencia de datos en las documentales generadas con motivo de la entrega-recepción de los paquetes electorales y, si bien tales circunstancias pueden disminuir el grado de certeza que se puede tener respecto del

contenido del paquete, no desvirtúa en automático la validez de los resultados que les correspondan.

- (31) Añadió que para tener por acreditada la violación alegada tendría que probarse por lo menos de manera indiciaria la falta de certeza en la votación denunciada que haga inviable su incorporación al cómputo total, así como la determinancia de la irregularidad, de lo contrario válidamente podrá ser contabilizada.
- (32) El Tribunal local sostuvo que el actor, en su escrito de demanda, se limitó a incluir un cuadro en el que se puede observar que de los recibos de entrega de los paquetes electorales para un grupo de casillas, no se desprende la firma, además de que uno de los paquetes no cuenta con la cinta de seguridad y otro que no cuenta con la etiqueta seguridad. Sin embargo, el actor de ninguna manera expone cómo es que tal cuestión pone en duda la validez de la votación recibida en cada una de esas casillas ni las razones en las que descansa la transgresión al principio de certeza y, mucho menos, refiere la determinancia de tales hechos; de ahí que no se acredite la causal invocada.
- (33) **Respecto de los recibos de entrega y los traslados de los paquetes electorales.** La autoridad, al analizar cada una de las diversas actas de los CRyt itinerantes, resuelve los agravios como infundados⁷ o ineficaces⁸. La autoridad responsable dio el calificativo de infundados a aquellos argumentos en los que el partido actor no acreditó sus alegaciones y en los que constaba en actuaciones lo resuelto por la autoridad administrativa; por su parte califica como ineficaces los agravios hechos valer por el actor en los que no expone las razones por las que los hechos impugnados ponen en duda la votación recibida en las casillas o por qué se justifica la determinancia.

⁷ Actas circunstanciadas de los CRyt itinerantes: 27, 28, 30, 39, 40, 43, 44, 46, 47, 49 y 51.

⁸ Actas circunstanciadas de los CRyt itinerantes: 29, 31, 32, 36, 37, 41, 42, 45, 48, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65.



- (34) Por lo que respecta a las actas circunstanciadas de los CRyt itinerantes que carecen de firmas⁹ de quien recibió en los CRyt fijos, la autoridad responsable calificó los agravios como ineficaces; con respecto a estos el PAN no refiere de qué manera se puso en duda la votación recibida, además de no acreditar la determinancia. Asimismo, la autoridad razonó que en todos los casos, los paquetes electorales fueron entregados al Consejo Distrital.
- (35) Por lo que respecta a los paquetes electorales de las casillas 1582 C1, 1616 B y 1705 B que se recibieron con alteraciones, si bien se encuentra acreditada tal circunstancia, la nulidad de la votación recibida en casilla no se da de manera automática, ya que se realizó un nuevo recuento en la sede distrital, además de que el actor no acredita la determinancia necesaria para que se actualice la causal de nulidad.
- (36) Por lo que respecta al agravio relativo a que algunos paquetes no fueron acompañados por una escolta corporativa o por representantes de los partidos políticos; que se excedió el tiempo de traslado; que el traslado se efectuó en un vehículo no autorizado; además de que se asentaron datos incongruentes en las respectivas actas, no pone en duda los resultados de la votación recibida en casilla, ya que, si el paquete no presenta alteraciones, resulta evidente que no se transgredió la cadena de custodia y, por lo tanto, no se tiene acreditada la transgresión a la certeza de la votación recibida en casilla y, mucho menos, la determinancia de tales circunstancias en la votación obtenida.
- (37) **Supuesto impedimento de los representantes de los partidos políticos.**
- (38) Finalmente, respecto del agravio relativo a que a los representantes de los partidos políticos se les impidió el acceso al Consejo Distrital durante el depósito de los paquetes electorales en la bodega, así como la apertura y cierre de la misma, se resolvió infundado, ya que existen constancias de las que se desprende que el partido actor estuvo presente durante la recepción

⁹ Actas circunstanciadas de los CRyt itinerantes: 26 a 29, 32 a 35, 39 a 47, 49 a 54.

de los paquetes electorales, así como en la apertura y cierre de la bodega en el Consejo Distrital.

8.1.3. Agravios del partido actor

- (39) El PAN alega que la autoridad responsable se aparta de los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad, por la indebida valoración de sus agravios relativos a la violación de la cadena de custodia de los paquetes electorales¹⁰ y, por lo tanto, la afectación al principio de certeza en lo siguientes apartados:
- a. Inconsistencias en el traslado de paquetes y su recepción en los Consejos Distritales.
 - b. No se hicieron constar las condiciones en que se recibieron los paquetes electorales ni los medios en los que se trasladaron.
 - c. La apertura, cerrado y sellado de la bodega sin la presencia de los representantes de partidos y sin el registro en la bitácora.

8.2. Contestación de los agravios

- (40) Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al partido actor, ya que se estima que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, al cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, así como que el PAN no controvierte frontalmente los razonamientos de la autoridad responsable.
- (41) En primer término, se considera que los agravios hechos valer por el PAN resultan, por una parte, **infundados** y, por otra, **inoperantes**, ya que el Tribunal local emitió una sentencia debidamente fundada y motivada y, por otra, el partido recurrente no combate frontalmente los argumentos de la responsable que adviertan la ilegalidad de los argumentos que se alegan, sino que se limita a establecer aseveraciones vagas y genéricas.

¹⁰ Relativas a las actas de los CRyT 27, 29, 32, 36, 37, 41, 42, 45, 48, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 64 y 65. Así como las actas sin firmar de los CRyT 26 a 29, 32 a 35, 39 a 47 y 49 a 54.



(42) **8.2.1. Marco normativo**

- (43) En los artículos 14 y 16 de la Constitución general se contempla la exigencia de que todo acto de autoridad, incluyendo las resoluciones jurisdiccionales, estén debidamente fundadas y motivadas, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que tomó en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.
- (44) En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe “expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso” (fundamentación) y “deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto” (motivación).
- (45) El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.
- (46) Es importante tomar en cuenta algunos de los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en torno al alcance de este derecho fundamental, a saber:
- Que “el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza

de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”¹¹;

- Que “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”¹²;
- Que “la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión, ante las instancias superiores”¹³.
- Que “en los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida”.¹⁴

(47) **8.2.2. Caso concreto**

(48) Esta Sala Superior considera que el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación es **infundado**. La autoridad responsable en la resolución impugnada señaló los preceptos aplicables al caso, así como las circunstancias específicas que se tuvieron al emitir su determinación.

(49) El razonamiento del Tribunal local basó el análisis de los paquetes impugnados de diversas casillas a la luz de la causal de nulidad prevista en las fracciones X y XI del artículo 83 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, que tiene la misma interpretación que se hace del primer párrafo, inciso b, del artículo 75 de la Ley General de Medios.

¹¹ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90.

¹² Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 141.

¹³ *Idem.*, párr. 148.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139.



- (50) En la sentencia reclamada se advierte que la autoridad jurisdiccional local motivó su determinación en el sentido de que puede darse el caso que exista la ausencia de algún dato de las personas que participaron en el proceso de la entrega-recepción de los paquetes electorales, algún dato respecto de la fecha y hora, o bien, que exista alguna alteración o maltrato en el paquete electoral, sin embargo esto no puede constituir en automático una causal para anular la votación, porque la ley no contempla como causal de nulidad directa la ausencia de datos en las documentales generadas con motivo de la entrega recepción de los paquetes electorales y, si bien tales circunstancias pueden disminuir el grado de certeza que se puede tener respecto del contenido del paquete, no desvirtúa en automático la validez de los resultados que les correspondan.
- (51) Concluyó que para tener por acreditada la violación tendría que probarse por lo menos de manera indiciaria la falta de certeza en la votación que haga inviable su incorporación al cómputo total, así como la determinancia de la irregularidad, de lo contrario válidamente podrá ser contabilizada.
- (52) De esta manera, esta Sala Superior considera que la resolución se encuentra fundada y motivada y, además, resultó congruente con los planteamientos que integraron la presente controversia.
- (53) Ahora bien, por lo que respecta a los agravios que hace valer en cada uno de los apartados que denomina “argumentos” en consideración de esta Sala Superior, los agravios del partido actor son **inoperantes**, ya que no controvierte frontalmente la determinación del Tribunal local, sino que se limita a señalar de forma genérica que existe duda razonable respecto de la certeza de la votación recibida en las casillas, dado que tanto los tiempos como las rutas de traslado de los paquetes electorales no fueron conforme a lo previsto en los mecanismos de recolección, en concordancia con el artículo 330 del Reglamento de Elecciones. Es decir que el actor concluye que, en cada apartado de sus agravios, existió una duda razonable que afecta la certeza de los resultados electorales.

- (54) Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que los agravios devienen inoperantes cuando únicamente se realicen afirmaciones genéricas o se repitan los argumentos que se expusieron en la instancia anterior, sin controvertir las consideraciones que sustentan el acto reclamado. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia en el sentido de que son inoperantes los agravios que se limiten a reproducir, casi literalmente, los conceptos de violación, sin controvertir las consideraciones de la sentencia recurrida;¹⁵ sobre todo si se toma en cuenta que el presente medio de impugnación es de estricto derecho y –por tanto– no procede la suplencia en la expresión de los agravios hechos valer.
- (55) Si bien se ha considerado que en el estudio de los agravios hechos valer por la parte actora basta con que se exprese la causa de pedir, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental.¹⁶ Sin embargo, tal circunstancia no puede traducirse en que quien impugna pueda limitarse a realizar afirmaciones genéricas, repetir los motivos de inconformidad expuestos en la instancia anterior o reiterar las razones en las que sustenta su petición, sin controvertir los argumentos que fundamenten el sentido del acto reclamado. Por lo tanto, se estima que el agravio, al tratarse de meras afirmaciones genéricas sin que se controvierta frontalmente la resolución impugnada, resulta inoperante, pues quien impugna se limita a afirmar que hubo duda razonable, pero omite comprobar cómo se genera esa duda y por qué de esa duda es suficiente para anular los resultados electorales.

¹⁵ Conforme a Jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Novena Época; Segunda Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abril de 2008, página 376, número de registro 169974.

¹⁶ Véase los SUP-JE-110/2022, SUP-JDC-141/2022 y SUP-REC-32/2020, así como la Jurisprudencia 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



Inconsistencias en la entrega, traslado y recepción de los paquetes electorales. (Argumentos 1 a 25)

- (56) En el caso concreto, el partido, en su escrito de demanda, señala que le causa agravio lo resuelto por la responsable en relación a las actas de los CRyT itinerantes 27 (veintisiete), 29 (veintinueve), 32 (treinta y dos), 36 (treinta y seis), 37 (treinta y siete), 41 (cuarenta y uno), 42 (cuarenta y dos), 45 (cuarenta y cinco), 48 (cuarenta y ocho), 52 (cincuenta y dos), 53 (cincuenta y tres), 54 (cincuenta y cuatro), 55 (cincuenta y cinco), 56 (cincuenta y seis), 57 (cincuenta y siete), 58 (cincuenta y ocho), 59 y 60 (cincuenta y nueve y sesenta), 60 (sesenta), 62 (sesenta y dos), 63 (sesenta y tres), 64 y 65 (sesenta y cuatro y sesenta y cinco), que identifica como argumentos del 1 al 22¹⁷. Señala en cada caso los argumentos relativos al agravio que le causa la resolución impugnada, ya sea porque no se cumple con el tiempo, ruta, dirección o número de paquetes previsto en los mecanismos de recolección en términos del Reglamento de Elecciones de ese estado.
- (57) Sin embargo, tal y como se describió en el apartado relativo al acto impugnado, la autoridad responsable, al resolver los agravios sobre cada una de las actas descritas con anterioridad, calificó los agravios como ineficaces, por considerar que el partido recurrente no refiere de qué manera los sufragios depositados en las urnas de cada uno de los paquetes a los que se refieren las actas pone en duda la certeza de la votación o de qué manera se hace patente la determinancia.
- (58) Por lo que respecta al acta CRyT 27, la autoridad responsable resolvió infundado el agravio porque contrario a lo que afirmó en la instancia primigenia relativo a que solo se habían recibido cuatro paquetes electorales, en actuaciones constaba que la autoridad había recibido cinco paquetes electorales, además se limitó a repetir ante esta instancia los argumentos primigenios, al considerar que no existió certeza sobre la totalidad de los paquetes recibidos.

¹⁷ Por lo que respecta al argumento 6, el recurrente no identifica el acta a la que se refiere.

- (59) Por lo que, si el partido recurrente en esta instancia hace una reiteración de los argumentos que presentó ante la instancia primigenia y no confronta los argumentos de la responsable, además de limitarse a detallar la lesión o perjuicio que le ocasiona la resolución, así como los motivos que originaron su inconformidad para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable¹⁸, los agravios resultan inoperantes.
- (60) El mismo calificativo de inoperantes reciben los agravios relativos a lo que el PAN en su escrito de demanda identifica como argumentos 23, 24 y 25. El primero de ellos (argumento 23) relativo a que diversas actas circunstanciales de los CRyt itinerantes carecen de firmas¹⁹ de quien recibió en los CRyt fijos, resultan inoperantes, ya que el partido recurrente se limita a establecer que la determinancia precisamente se da por la falta de firma, lo que le genera una duda razonable de la posible alteración de los paquetes electorales. Es decir, el PAN no establece las circunstancias por las que considera que se actualiza la determinancia, simplemente reitera que la falta de firma pone en duda la certeza de la votación recibida.
- (61) Por lo que respecta al agravio del argumento 24 de su escrito de demanda, relativo a que en tres casillas hubo alteración del paquete electoral pero que al haber sido objeto de recuento tales alteraciones quedaron subsanadas, según la autoridad responsable, el actor señala que le causa agravio porque se parte de la premisa falsa que lo que se impugna es la votación recibida en casilla, sin embargo, lo que se impugna es el mecanismo de recolección y que, al haber signos de alteración en el paquete electoral, se genera la duda razonable respecto de la manipulación de la votación y por lo tanto no se puede considerar válida.
- (62) Tal agravio resulta inoperante, ya que el recurrente se limita a reiterar los argumentos relativos a que hubo alteraciones y que, a pesar de haber sido reconocido por la responsable, no se anuló la votación recibida en las casillas, no obstante que existió la duda razonable en la votación, sin embargo no ataca los argumentos torales que hizo valer la responsable, por

¹⁸ Resulta ilustrativa la Jurisprudencia 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

¹⁹ Actas circunstanciadas de los CRyt itinerantes: 26 a 29, 32 a 35, 39 a 47, 49 a 54.



ejemplo, que el recurrente estableció que hubo alteraciones en solo una de las casillas impugnadas, y que dicha casilla fue objeto de recuento; así como que la nulidad de la votación recibida no se da en automático por haber sido alterado el paquete electoral, sino que era necesario acreditar de qué manera se ponía en duda la certeza de la votación; situación que en la especie no aconteció, por lo que al no haber argumentado respecto del proceder de la autoridad responsable en cuanto a demostrar la ilegalidad del acto impugnado, el agravio resulta inoperante.

- (63) Por lo que respecta al agravio relativo al argumento 25, igualmente resulta inoperante, porque no ataca las consideraciones de la responsable que determinó ineficaz el agravio, porque el PAN –en la instancia primigenia– no estableció argumentos relativos a acreditar que la votación recibida en casillas se ponía en duda, al no haber sido entregados los respectivos paquetes por una persona no autorizada, sin auxiliar ni escolta y menos siendo acompañados por personal de una corporación de seguridad y por representantes de los partidos políticos, ya que consideró que los respectivos paquetes electorales, al no contar con muestras de alteración, no pusieron en duda la certeza de la votación recibida. La inoperancia deviene de que el partido recurrente se limita a establecer que existe duda razonable por el hecho de que las actas de los CRyt carecían de alguno de esos elementos y, por lo tanto, se acreditaba la determinancia, no obstante no razona por qué se pondría en duda la certeza de la votación recibida y se limita a ser reiterativo en su agravio y a no atacar las razones de la autoridad responsable.
- (64) **Apertura, cerrado y sellado de bodega sin presencia de los representantes de partidos políticos (Argumento 26)**
- (65) Finalmente, por lo que respecta al agravio relativo a que la autoridad responsable no permitió que los representantes de los partidos políticos estuvieran presentes durante el traslado de los paquetes electorales hasta su depósito en la bodega, generó la duda razonable del ocultamiento de paquetes electorales durante el lapso que va de su recepción y el traslado a la bodega, porque no se les permitió el acompañamiento de

representantes de los partidos políticos, y que solo pudieron observar el traslado de los paquetes a la bodega, porque los cordones de seguridad no les permitieron el acompañamiento, igualmente resulta **inoperante**, ya que el partido recurrente pretende introducir en esta instancia argumentos novedosos que no hizo valer en la instancia primigenia.

- (66) Es decir, en la demanda inicial el PAN establece como agravio que la autoridad administrativa no permitió el acceso a los partidos políticos al Consejo Distrital para estar presentes durante el depósito de los paquetes electorales en la bodega y en ese sentido la autoridad responsable resolvió el agravio como infundado, al determinar que existe constancia de la que se desprende la presencia del recurrente durante el proceso de apertura de la bodega el cinco de junio, y al cierre de esta el seis de junio, además de haber estado presente durante la recepción de los paquetes en el Consejo Distrital.
- (67) En ese sentido al pretender introducir en esta instancia argumentos novedosos, porque no los hizo valer ante la responsable, es que los agravios resultan inoperantes, esto es, el partido recurrente establece que le causa agravio que la responsable hubiera estimado infundada su queja, por haber estado presente en el Consejo Distrital durante la apertura de la bodega, el depósito de los paquetes electorales y el cierre de la misma, siendo que el agravio de la primera instancia iba encaminado a argumentar la negativa a los representantes de partido político a acompañar el paquete desde el punto de recepción hasta la bodega, negativa que le generó la duda razonable de ocultamiento de paquetes electorales en el lapso de su recepción y el traslado a las bodegas.
- (68) Por lo tanto, se estima que el agravio, al tratarse de argumentos novedosos que no controvierten frontalmente la resolución impugnada, resulta inoperante y debe desestimarse.
- (69) Conforme a las razones expuestas, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada. Similares consideraciones y conclusiones sostuvo esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JRC-90/2022, SUP-JRC-96/2022 y SUP-JRC-98/2022.



9. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución impugnada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.